

ACUERDO POR EL QUE SE CONTESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR RADIOTRANS, S.A. SOBRE LA CONSIDERACIÓN DE UNA APLICACIÓN DE VOZ SEMIDUPLEX EN GRUPO CERRADO DE USUARIOS COMO UN SERVICIO DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

CNS/DTSA/248/19/SEMIDUPLEX RADIOTRANS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 25 de septiembre de 2019

Vista la consulta planteada por Radiotrans, S.A. y RADIORED (sociedad en constitución en el momento de la presentación de la consulta) sobre la consideración de una aplicación de voz semidúplex en grupo cerrado de usuarios como un servicio de comunicaciones electrónicas, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

Con fecha 13 de marzo de 2019, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de RADIOTRANS, S.A. y RADIORED (sociedad en constitución) (en lo sucesivo, RADIOTRANS, por ser la compañía efectivamente constituida en el momento de presentación del escrito), mediante el que consulta sobre la prestación de una actividad basada en el empleo de una aplicación de voz semidúplex¹ en grupo cerrado de usuarios y su consideración como servicio de comunicaciones electrónicas (SCE).

Por similitud de conceptos, la descripción sobre el funcionamiento de la actividad consultada que consta en el citado escrito toma como referencia el servicio clásico de “*Push to Talk over Cellular*” (PoC):

¹ Semidúplex (en inglés *half duplex*) se refiere a los intercambios de información bidireccionales, pero no simultáneos.

[INICIO CONFIDENCIAL TERCEROS

.....

FIN CONFIDENCIAL TERCEROS]

Asimismo, RADIOTRANS manifiesta que se plantea una de las siguientes dos modalidades de comercialización de su servicio:

- **Modalidad A:** comercializar su producto de forma empaquetada mediante la suscripción de un único contrato con el cliente que incluya: (i) la provisión del servicio de voz semidúplex en grupo cerrado de usuarios, (ii) la provisión del terminal específico que funciona de forma similar a un smartphone con la aplicación pre-instalada en dicho terminal y (iii) la provisión de la tarjeta SIM necesaria para la conectividad de datos. La facturación de estos servicios se canalizaría a través de una única factura.
- **Modalidad B:** comercializar su producto de forma separada de la provisión de la tarjeta SIM de datos, en cuyo caso el cliente debería formalizar dos contratos distintos e independientes entre sí: (i) un contrato con RADIOTRANS para la provisión del servicio de voz semidúplex en grupo cerrado de usuarios y del terminal específico con la aplicación pre-instalada en dicho terminal y, (ii) un contrato con un operador de comunicaciones electrónicas –a elección del cliente- para la provisión de la tarjeta SIM de datos que debe insertarse en el terminal. De esta manera, se generarían dos facturas distintas al cliente.

Habida cuenta de lo anterior, RADIOTRANS plantea las siguientes preguntas a la CNMC:

- ¿Ostentaría RADIOTRANS la condición de operador de comunicaciones electrónicas y por lo tanto debería dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la normativa sectorial de telecomunicaciones y, en concreto, a la obligación o no de inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de aquellos proveedores de servicios de PoC, teniendo en cuenta las modalidades de prestación de servicios planteadas?
- ¿Cuáles serían las obligaciones específicas a ser asumidas por los proveedores de servicios PoC descritos, en materia de usuarios y consumidores, en observancia de la regulación sectorial de telecomunicaciones, al contratar los servicios indicados, atendiendo a su calificación jurídica según las modalidades expuestas de contratación de los servicios?

El presente acuerdo tiene como objeto contestar a las cuestiones planteadas por RADIOTRANS sobre la prestación de una actividad basada en el empleo de una aplicación de voz semidúplex en grupo cerrado de usuarios y las obligaciones derivadas de tal prestación.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos. En este sentido, los artículos 14 y 20 de la citada Ley, así como el artículo 8.1 del Estatuto orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, atribuyen al Consejo de este organismo, entre otras, las funciones consultivas previstas en la Ley.

Del mismo modo, el artículo 5.3 de la LCNMC establece que, en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual, la CNMC estará a lo dispuesto en el artículo 6, atribuyendo a este organismo el artículo 6.5 de esta Ley *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre^[2], y su normativa de desarrollo”*. Entre las funciones que señala la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), el artículo 70.2.ñ) establece que compete a la CNMC *“realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto”*.

Pues bien, de acuerdo con los artículos 7 y 69.b) de la LGTel, la competencia para la gestión del Registro de Operadores corresponde al Ministerio de Economía y Empresa³, pero se sigue ejerciendo por la CNMC en aplicación del régimen previsto en la disposición transitoria décima de la LGTel, hasta que el citado Ministerio asuma efectivamente esta competencia.

En definitiva, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para emitir la contestación a la consulta planteada sobre la calificación jurídica de la actividad descrita por RADIOTRANS como un servicio de comunicaciones electrónicas y, en su caso, susceptible de ser comunicado previamente al Registro de Operadores, en virtud de lo previsto en el artículo 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

² Remisión que ha de entenderse efectuada en la actualidad a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

³ La ley se refiere al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, pero de conformidad con el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (publicado en la sección I, página 58722 del Boletín Oficial del Estado de 7 de junio de 2018), la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (SESIAD), que es la Secretaría que ha ejecutar esta competencia, ha quedado integrada en el Ministerio de Economía y Empresa.

III. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA

A continuación, se procede a la contestación de la consulta planteada, atendiendo a las preguntas planteadas a la CNMC:

3.1 Consideración o no del servicio de voz semidúplex basado en una aplicación como un SCE

El Anexo II de la LGTel, en su apartado 32, define el concepto de “servicio de comunicaciones electrónicas” (SCE) como aquél *“prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o de las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos; quedan excluidos, asimismo, los servicios de la sociedad de la información definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas”*⁴.

De la definición transcrita se extraen las siguientes características definitorias:

- El SCE consiste total o principalmente en el transporte de la señal entre dos o más puntos para permitir la comunicación entre los usuarios del servicio a través de redes de comunicaciones electrónicas.

De acuerdo con la doctrina de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC⁵ y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)⁶, el transporte de la señal o bien lo puede hacer el prestador del SCE a través de una red propia o bien se puede hacer a través de un acuerdo de acceso a redes o recursos asociados de un tercero.

- Los SCE se prestan *“por lo general a cambio de una remuneración”*, lo que supone que constituyen una actividad de carácter económico, aunque este es un elemento no esencial de la definición.

⁴ De forma idéntica a como hace el artículo 2.c) de la Directiva Marco -Directiva 2002/21/CE, de 7 de marzo, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/140/CE, de 25 de noviembre-.

⁵ Entre otros, Informe de 29 de abril de 2014, expte núm. CNS/DTSA/437/14/ ACCESO A INTERNET MUSEO PICASSO

⁶ Sentencia de 30 de abril de 2014 relativa al asunto C-475/12 UPC v. NMHH (párrafos 43 y 44).

Teniendo en cuenta esta definición legal, a juicio de esta Sala, la actividad desarrollada por Radiotrans relativa a la puesta a disposición de la aplicación de voz semidúplex no puede calificarse como un SCE porque no consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de la señal sobre una red de comunicaciones electrónicas⁷.

[INICIO CONFIDENCIAL TERCEROS]

FIN CONFIDENCIAL TERCEROS].

Recientemente, el TJUE se ha pronunciado en su Sentencia de 5 de junio de 2019⁸ acerca de la calificación de los servicios ofrecidos por Skype Communications a través de su programa informático de comunicación denominado Skype, el cual permite al usuario que lo instala en un terminal, es decir, un ordenador, una tableta o incluso un teléfono inteligente, disfrutar de un servicio de telefonía vocal y de videoconferencia, de aparato a aparato.

En dicha sentencia, el TJUE califica el servicio de SkypeOut como un servicio de VoIP que constituye un SCE, de conformidad con la definición establecida en el artículo 2.c) de la Directiva Marco⁹. Sin embargo, el párrafo 42 también alude a una serie de funcionalidades del programa de Skype –que no engloban al servicio de SkypeOut-, señalando que *“el programa informático Skype proporciona una serie de servicios -que no constituyen el objeto del litigio principal, en particular, por una parte, un servicio que permite a los usuarios realizar gratuitamente comunicaciones de audio o de vídeo entre equipos terminales conectados a Internet y, por otra, distintos servicios como, entre otros, uso compartido de pantalla, mensajería de texto instantánea, uso compartido de expedientes o traducción simultánea- que no pueden calificarse de «servicio de comunicaciones electrónicas», puesto que no consisten, en su totalidad o principalmente, en la transmisión de señales”*. (El subrayado es nuestro). En un sentido similar habría que considerar al servicio consultado.

Sin perjuicio de lo anterior, el escrito de consulta hace referencia también a la calificación jurídica de la actividad consultada en virtud de la Directiva UE 2018/1972, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas (CECE)¹⁰.

⁷ Tampoco es un servicio *Push to Talk* de misión crítica sobre redes celulares (MCPTT) estandarizado por el 3GPP en su *Release 13* por no tener al grado de integración de sus equipos con una red móvil tal como se contempla en el estándar. https://www.3gpp.org/news-events/3gpp-news/1875-mc_services.

⁸ Sentencia relativa al asunto C-142/18.

⁹ Y, como se ha señalado antes, el apartado 32 del Anexo II de la LGTel.

¹⁰ Esta Directiva está vigente desde el día 20 de diciembre de 2018 pero el plazo de transposición al ordenamiento jurídico nacional finaliza el 20 de diciembre de 2020.

La futura regulación introduce un cambio sustancial en lo que se refiere a la definición de SCE, pasando de una definición meramente técnica basada en el transporte de la señal (como se ha señalado anteriormente) a una definición funcional basada en la posibilidad de permitir la comunicación entre los usuarios, siendo irrelevante la red o infraestructura tecnológica subyacente que permite tal comunicación, lo que garantiza el cumplimiento del principio de neutralidad tecnológica y seguir el ritmo de la evolución tecnológica.

Así lo razona el Considerando 15 del CECE: “[P]ara garantizar que los usuarios finales y sus derechos estén eficaz y equitativamente protegidos cuando utilicen servicios de función equivalente, una definición de los servicios de comunicaciones electrónicas que vaya a utilizarse en el futuro no debe basarse puramente en parámetros técnicos, sino más bien en un planteamiento funcional. El ámbito de aplicación de la reglamentación necesaria debe ser el adecuado para alcanzar sus objetivos de interés público. Si bien el «transporte de señales» sigue siendo un parámetro importante para determinar los servicios que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, conviene que la definición abarque también otros servicios que permiten la comunicación. Desde la perspectiva del usuario final, no hace al caso si un proveedor transporta las señales él mismo o si la comunicación se ofrece mediante un servicio de acceso a internet”. (El subrayado es nuestro).

La definición de SCE en el CECE abarca tres tipos de servicios que pueden solaparse parcialmente: (i) el servicio de acceso a internet, definido en el artículo 2.2 del Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, (ii) los servicios de comunicaciones interpersonales y (iii) los servicios que consisten total o principalmente en el transporte de señales. A su vez, los servicios de comunicaciones interpersonales se sub-dividen en dos categorías distintas, según empleen o no recursos públicos de numeración: (i) servicio de comunicaciones interpersonales basados en numeración y (ii) servicio de comunicaciones interpersonales independiente de la numeración. La nueva definición de SCE establece una aplicación particularizada, disposición por disposición, de los derechos y obligaciones específicos que comprende el marco a los diferentes tipos de servicios.

Según la nueva definición de SCE, la actividad consultada se calificaría como un servicio de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración porque la aplicación permite la comunicación interpersonal e interactiva entre los usuarios finales sin utilizar números de un plan nacional o internacional de numeración. Esta prestación estaría exenta del régimen de autorización general, de conformidad con el artículo 12 del CECE, por lo que en virtud del CECE su prestador no debería inscribirse en el Registro de Operadores.

En conclusión, de acuerdo con la actual normativa nacional, la prestación de una actividad basada en el empleo de una aplicación de voz semidúplex en grupo cerrado de usuarios no constituye un SCE en el actual marco regulatorio, por lo que RADIOTRANS no debe figurar inscrito en el Registro de Operadores.

No obstante, aplicando las definiciones contenidas en el CECE, a priori esta actividad sí encajaría dentro de la nueva definición de SCE en la categoría de servicio de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración, estando tal prestación exenta del régimen de autorización general. La anterior previsión quedará establecida una vez se transponga la normativa europea en la nueva LGTel.

3.2 Análisis de las modalidades A y B planteadas por la entidad consultante para la prestación del servicio

Como se ha señalado *ut supra*, RADIOTRANS plantea la posible comercialización del servicio de voz semidúplex en grupo cerrado de usuarios de dos maneras distintas: (i) Modalidad A: RADIOTRANS proporciona directamente la conectividad de datos subyacente para el funcionamiento de su servicio de voz semidúplex basado en una aplicación mediante el suministro de las tarjetas SIM insertadas en los terminales y (ii) Modalidad B: la conectividad de datos necesaria sería contratada de forma separada por el cliente con el operador de comunicaciones electrónicas que elija ya sea mediante tarjetas SIM o un punto de acceso WiFi. A este respecto, pregunta si ostentaría o no la condición de operador de comunicaciones electrónicas.

La provisión de tarjetas SIM para el suministro de la conectividad de datos constituye un servicio de comunicaciones electrónicas inscribible en el Registro de Operadores, por lo que debe analizarse si el prestador de dicho servicio de comunicaciones electrónicas que se facilita a través de la aplicación es RADIOTRANS o el operador móvil de comunicaciones electrónicas.

De acuerdo con la descripción de la Modalidad A, RADIOTRANS comercializaría de forma empaquetada a través de un único contrato y única factura mensual con el cliente: (i) la provisión del servicio de voz semidúplex en grupo cerrado de usuarios, (ii) la provisión del terminal específico que funciona de forma similar a un Smartphone con la aplicación pre-instalada en dicho terminal y (iii) la provisión de la tarjeta SIM necesaria para la conectividad de datos.

La comercialización conjunta de todos estos servicios a través de un único contrato y facturación única supondría que RADIOTRANS actuaría como un revendedor del servicio de conectividad de datos porque (i) proporcionaría las tarjetas SIM con conectividad de datos para resolver las necesidades de comunicación de la app y equipo del cliente, (ii) facturaría por dicha conectividad de datos al cliente y (iii) se responsabilizaría de la prestación del servicio frente a sus clientes finales. En este caso, RADIOTRANS ostentaría la condición de operador revendedor de servicios de comunicaciones electrónicas de conectividad de datos, debiendo realizar la comunicación previa prevista en el Registro de Operadores de acuerdo con el artículo 6.2 de la LGTel.

De forma similar, esta Sala ha calificado, en su acuerdo de 27 de septiembre de 2018¹¹, al prestador de servicios máquina a máquina (M2M¹²) o Internet de las cosas (IoT¹³) que proporciona también las tarjetas SIM con conectividad de datos y factura por dicha conectividad de datos al cliente, como un revendedor del servicio de conectividad de datos que debe figurar inscrita en el Registro de Operadores.

Por el contrario, y en relación con la Modalidad B, si el cliente contrata por su propia cuenta y directamente la provisión de las tarjetas SIM de conectividad de datos con el operador de comunicaciones electrónicas que le factura por dicho servicio, RADIOTRANS no tendrá la condición de operador de comunicaciones electrónicas, al responsabilizarse exclusivamente del servicio analizado en el apartado 3.1 anterior.

Siendo esto así y teniendo en cuenta la descripción del servicio de conectividad de voz semidúplex basado en una aplicación –véanse apartados I y 3.1, RADIOTRANS no asumiría la responsabilidad de la conectividad de datos de banda ancha móvil que permite el transporte de la señal en que consiste el servicio, sino que únicamente facilitaría a sus clientes finales la contratación del citado servicio con los operadores móviles. En ese escenario, se entiende que RADIOTRANS no se consideraría como operador revendedor del servicio de conectividad de datos que deba figurar inscrito en el Registro de Operadores.

3.3 Obligaciones en materia de usuarios y consumidores

La segunda cuestión planteada por RADIOTRANS se refiere al conjunto de obligaciones que debe asumir en el marco de la normativa sectorial de telecomunicaciones de protección de usuarios finales, a la vista de su calificación jurídica y en función de las modalidades de contratación de servicios analizados en los apartados 3.1 y 3.2 anteriores.

Con independencia de si es operador o no de comunicaciones electrónicas, RADIOTRANS debe dar cumplimiento a la normativa horizontal de protección de los consumidores y usuarios establecida en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobada por el Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁴. Dado que el servicio de voz semidúplex en grupo cerrado de usuarios no es *per se* un servicio de

¹¹ Véase CNS/DTSA/617/17 SIM GLOBAL.

¹² Machine to machine.

¹³ Internet of Things. En este acuerdo, se analiza un supuesto análogo relativo a la prestación de servicios máquina a máquina (M2M –Machine to Machine-) o Internet de las cosas (Internet of Things, IoT) concluyéndose que cuando el prestador de servicios M2M también proporcione las tarjetas SIM con conectividad de datos, facturando por dicha conectividad de datos al cliente, el proveedor de servicios M2M o IoT presta un servicio de conectividad de datos en su modalidad de reventa cuya prestación requería ser comunicada previamente al Registro de Operadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la LGTel.

¹⁴ (2016/C 202/02). Publicación DOUE C 202/389 de 7 de junio de 2016.

comunicaciones electrónicas inscribible en el Registro de Operadores, esta es la normativa de protección de consumidores y usuarios finales que, si RADIOTRANS presta el servicio bajo la Modalidad B descrita, deberá cumplir como prestador de dicho servicio.

No obstante, y como se ha señalado anteriormente, cuando el CECE haya sido transpuesto al ordenamiento jurídico nacional, el mencionado servicio de voz semidúplex en grupo cerrado de usuarios se calificará como un servicio de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración. El CECE establece una regulación “de mínimos” para estos servicios, acotada a la aplicación de determinados preceptos. En particular:

- a) hace extensivas a los proveedores de estos servicios las obligaciones de información y transparencia aplicables a los SCE disponibles al público, reforzando la protección de los derechos sectoriales de los usuarios finales;
- b) tendrán que cumplir los requisitos en materia de seguridad, y;
- c) tendrán que asumir en casos excepcionales obligaciones de interoperabilidad que impongan las ANR en caso justificado.

Esto es así, salvo que el prestador sea una microempresa –ver el artículo 98 del CECE–, en cuyo caso aplican exclusivamente las previsiones relativas a la obligación de no discriminación de los usuarios finales y las salvaguardias de los derechos fundamentales (artículos 99 y 100 del CECE).

A este respecto, se recuerda que el párrafo segundo del artículo 98 del CECE establece que *“los Estados Miembros velarán porque los usuarios finales sean informados de la [mencionada exención] antes de celebrar el contrato con una microempresa que se beneficie de tal exención”*.

No obstante, como se ha señalado anteriormente, el CECE está pendiente de transposición al ordenamiento jurídico español.

Por otra parte, si RADIOTRANS es operador de comunicaciones electrónicas porque comercializa las tarjetas SIM en su nombre para suministrar la conectividad de banda ancha móvil necesaria para sus clientes (modalidad A) debe cumplir con la legislación sectorial de telecomunicaciones en materia de protección del consumidor en los términos establecidos en los artículos 46 a 55 de la LGTel y la Carta de los Derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas aprobada por Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo.

En relación con el servicio de suministro de conectividad de datos, de acuerdo con la nueva definición del CECE, RADIOTRANS sería considerado como operador de comunicaciones electrónicas bajo la categoría de *“servicios que*

consisten total o principalmente en el transporte de señales”, por lo que debería dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Título III del CECE. Ha de señalarse que el artículo 101, en relación con el Considerando 257 del CECE establece una armonización plena de los derechos de los usuarios finales (artículos 102 a 115) en materia de comunicaciones electrónicas.

IV. CONCLUSIONES

En relación con las cuestiones planteadas se concluye lo siguiente:

- De conformidad a la normativa nacional en vigor, el servicio de voz semidúplex consultado (con las características antes indicadas) no constituye un SCE, por lo que no es necesaria su notificación al Registro de Operadores.

No obstante, de acuerdo con la regulación establecida en el CECE, RADIOTRANS sería considerado prestador del servicio de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración. Esta prestación está exenta del régimen de autorización general, por lo que no deberá figurar inscrito en el Registro de Operadores.

- RADIOTRANS como prestador del servicio de voz semidúplex en grupo cerrado de usuarios debe cumplir, a fecha de hoy, con la normativa horizontal de consumidores y usuarios, en concreto, con el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, así como la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Cuando el CECE haya sido transpuesto al ordenamiento jurídico nacional, RADIOTRANS como prestador de un servicio de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración deberá cumplir la mencionada legislación horizontal, así como con la regulación establecida en materia de derechos de usuarios finales indicada, en función de su naturaleza en el momento oportuno.

- Si RADIOTRANS comercializa directamente las tarjetas SIM para suministrar la conectividad de banda ancha móvil necesario para sus clientes (modalidad A) será considerado como operador del servicio de conectividad de datos en su modalidad de reventa conforme al marco regulador actual y futuro, por lo que, deberá figurar inscrito en el Registro de Operadores y cumplir con la legislación sectorial de telecomunicaciones en materia de protección de usuarios finales.

El presente acuerdo se emite sin perjuicio de otras conclusiones que puedan alcanzarse por la Administración competente si las características del servicio o del titular cambian, o una evolución de las circunstancias obliga o aconseja una modificación de este criterio.